

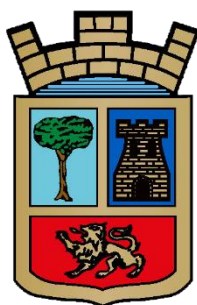


M. I. Ayuntamiento de
El Espinar



Reserva de la Biosfera
Real Sitio de San Ildefonso El Espinar

ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS



M. I. Ayuntamiento de
El Espinar



Exposición de motivos

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

La Ordenanza que ahora se propone pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla, basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

Convivir quiere decir vivir en compañía de otros, vivir socialmente en armonía, especialmente para favorecer la tolerancia y los intercambios recíprocos entre las personas.

Así, se considera que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales que hacen posible el ejercicio de los derechos de cada persona, haciéndolos compatibles con los derechos de los demás.

Esta Ordenanza es un compromiso para conseguir que la convivencia de los ciudadanos de El Espinar se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones y en definitiva a contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de El Espinar.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de El Espinar con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones. En todo caso, todas estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución española.



Esta Ordenanza responde a la competencia y obligación municipal establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad en lugares públicos, de policía administrativa y de protección del medio ambiente, entre otros.

Para la redacción de la presente Ordenanza se ha llevado a cabo el trámite de participación ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el que se han recibido un total de veintidós aportaciones ciudadanas, las cuales se han tenido en cuenta en la elaboración y redacción del presente texto.



TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que favorezcan el buen uso y disfrute de los bienes de servicio o uso públicos, así como su conservación y protección de forma que todas las personas puedan desarrollar en libertad de estos bienes y espacios públicos sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás.

2. A los efectos expresados en el apartado anterior, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identifica cuales son los bienes jurídicos protegidos, prevé cuales son las normas de conducta en cada caso y sanciona aquellas que puedan perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, previendo, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación objetiva

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de El Espinar.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, plazas, paseos, parques, jardines y demás espacios, caminos rurales y zonas verdes o forestales, aparcamientos, fuentes, pilones y estanques, edificios públicos, centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de El Espinar, tales como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses, vallas, señales de tráfico, contenedores, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.



Artículo 3.- *Ámbito de aplicación subjetiva*

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de El Espinar, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.
2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos previstos en el artículo 36 de la presente Ordenanza, así como en el resto del ordenamiento jurídico.
3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

Artículo 4.- *Competencia municipal*

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:
 - a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
 - b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
 - c) La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana tales como campañas informativas de carácter general incluyendo la debida difusión del presente texto.
2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.
3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la sanción de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 5.- *Derechos de los ciudadanos.*

1. La ciudadanía tiene derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana.
2. Todos los ciudadanos tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos de la ciudad y a ser respetados en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 6.- *Deberes de los ciudadanos*

1. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la



situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta y convivencia previstas en la presente Ordenanza, y en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

2. Todas las personas tiene la obligación de no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones ubicados en la vía pública, de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

3. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

4. Se deberán respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

5. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

6. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

7. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

TÍTULO II.- NORMAS DE CONDUCTA EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPÍTULO I.- DEGRADACIÓN VISUAL DEL ENTORNO URBANO

Artículo 7.- *Fundamento de la regulación*

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.



2. Sin perjuicio de otras infracciones ya previstas en otras ordenanzas municipales, los grafitis, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no sólo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.

3. El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Sección primera: Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas

Artículo 8.- Normas de conducta

1. Con el fin de proteger el paisaje urbano y evitar la degradación arquitectónica, así como contribuir al embellecimiento de nuestra localidad, se prohíbe la realización de cualquier tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) incluido el rayado de la superficie, sobre cualquier tipo de fachadas (exteriores, interiores, medianerías y cubiertas de edificios públicos o privados) o elementos del espacio público, así como en el interior o exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos equipamientos deportivos, equipamientos en general, mobiliario urbano, árboles jardines y vías públicas en general y el de los elementos descritos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. Cuando el mural artístico o el grafito se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará la autorización expresa del Ayuntamiento. Estos espacios deberán estar periódicamente sometidos a control y limpieza por parte de los obligados.

3. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán para que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad, y adoptar las medidas de que dispongan para detener tales conductas.

Artículo 9.- Régimen de sanciones

1. La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrán la consideración de **infracción leve**, y serán sancionadas con multa de hasta 750 euros. Para la imposición de las sanciones se atenderá a la naturaleza y entidad de los perjuicios causados. Si el mensaje que conlleve el hecho causante no fuera ofensivo ni degradante hacia terceras personas o instituciones se considerará falta leve, en caso contrario, será considerado como sanción grave.

2. Tendrán la consideración de **infracciones graves**, sancionables con multa de 750,01 a 1.500 euros, las pintadas o los grafitos que se realicen:

a) En cualquiera de los elementos instalados en los parques y jardines públicos.



b) En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados visibles desde la vía pública, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

c) En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Constituye a su vez infracción grave la reiteración de dos infracciones leves en el plazo de dos años.

3. Cuando las infracciones precedentes se realicen en monumentos histórico-artísticos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de **muy graves**, y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

4. Así mismo el Ayuntamiento podrá personarse en las causas abiertas en juzgados y tribunales, en los supuestos que supongan un ilícito sobre el patrimonio histórico-artístico, cultural o monumental, previsto en la legislación penal.

Sección segunda: Pancartas, carteles, folletos y similares

Artículo 10.- Normas de conducta

1. La colocación de carteles, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal. Está prohibida la colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

En todo caso, la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

2. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas, folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en las vías y espacios públicos y otros lugares definidos en el artículo 2 de esta Ordenanza.

3. Se prohíbe rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

4. Los titulares de la autorización serán los responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponerlos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

5. Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 11.- Régimen de sanciones



1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán constitutivos de **infracción leve** y sancionados con multa de hasta 750 euros.
2. Tendrán la consideración de **infracciones graves** la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos la infracción será sancionada con multa de **750,01 a 1.500 euros**. Tendrá la misma consideración, y el importe de la misma será el mismo, cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones (apartado 4º de artículo precedente).
3. Cuando las actuaciones precedentes se realicen sobre monumentos histórico-artísticos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de **muy graves** y serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

De igual manera se considera muy grave cualquier supuesto de publicidad que promueva o fomente cualquier conducta discriminatoria, sea de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o violento.

CAPÍTULO II: USO IMPROPIO DEL ESPACIO PÚBLICO

Sección primera: Uso inadecuado del espacio público para juegos

Artículo 12.- Fundamentos de la regulación

1. La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la libertad de circulación de las personas, en la protección de los peatones y en el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas en su ejercicio y a disfrutar lúdicamente de los espacios públicos conforme a la naturaleza y el destino de éstos, respetando las indicaciones contenidas en los rótulos informativos del espacio afectado, si existen, y en cualquier caso los legítimos derechos de los demás usuarios o usuarias.
2. La práctica de juegos de pelota, monopatín, bicicleta o similares en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los demás, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como al hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones.

Artículo 13.- Normas de conducta

1. Se prohíbe la práctica de juegos y de competiciones deportivas masivas y espontáneas en el espacio público no destinado a estos usos, que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público, salvo autorización municipal.
2. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.



3. Está prohibido, igualmente, la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto, así como la utilización para realizar acrobacias con estos objetos, de escaleras para peatones, elementos para la accesibilidad de las personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, salvo celebración de actos y siempre con autorización municipal.

Artículo 14.- Régimen de sanciones

1. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo anterior se considerará **infracción leve** y será sancionada con multa de hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

2. Tendrán, sin embargo, la consideración de **infracciones graves**, y serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros:

a) La práctica de juegos que impliquen un riesgo relevante y notorio para la seguridad de las personas o los bienes.

Sección segunda: Otros usos impropios

Artículo 15.- Normas de conducta

1. Queda prohibido hacer un uso impropio de los espacios públicos y sus elementos, de manera que impida o dificulte la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios.

2. No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos para los que están destinados.

c) Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, o similares, así como lavarse o bañarse en estanques y fuentes, practicar juegos e introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

d) Ejercer oficios o trabajos en los espacios públicos sin la habilitación administrativa correspondiente.

e) Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier objeto que suponga riesgo para las personas, afeen el entorno y obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.



- f) Encender hogueras y fogatas, salvo en caso de celebraciones o fiestas populares que cuenten con la correspondiente autorización.
- g) Acceder a los edificios o instalaciones públicas fuera de sus horarios de utilización o apertura, así como el acceso a zonas no autorizadas.
- h) Vociferar, gritar, proferir insultos, etc.
- i) Permanecer en la vía pública en estado de embriaguez, ocasionando molestias a los viandantes, produciendo escándalo o entorpeciendo el tránsito de personas.
- j) Se prohíben terminantemente las peleas, agresiones o cualquier otro comportamiento análogo a los anteriores, cuando con independencia de la concurrencia de un resultado lesivo o dañoso, alteren la seguridad colectiva u originen desórdenes en las vías públicas o espacios públicos.

Artículo 16.- Régimen de sanciones.-

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de **infracción leve**, que se sancionará con multa hasta 750 euros.

Sección Tercera. Consumo de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 17.- Normas de conducta.

1. No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas, salvo en terrazas y veladores autorizados, o en días de fiestas patronales o locales, o con motivo de cualquier concentración o acontecimiento que se realice, siempre que cuente con la correspondiente autorización municipal.
2. El Ayuntamiento de El Espinar podrá autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.
3. En todo caso, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

Artículo 18.- Régimen de sanciones.

Las conductas descritas en esta sección serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multas de hasta 750 euros.

CAPÍTULO III: NECESIDADES FISIOLÓGICAS

Artículo 19.- Fundamentos de la regulación

Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no



degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 20.- Normas de conductas

1. Está prohibido realizar necesidades fisiológicas, tales como defecar, orinar, escupir, en cualquiera de los espacios definidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, como ámbito de aplicación objetiva de la misma.
2. Se considera **grave** la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en monumentos o edificios catalogados.

Artículo 21.- Régimen de sanciones

1. La conducta descrita en el apartado 1 del artículo precedente será constitutiva de **infracción leve**, y se sancionará con multa de hasta 750 euros.
2. Constituirá **infracción grave**, sancionada con multa de 750,01 a 1.500 euros, la conducta descrita en el apartado 2 del artículo precedente.

CAPÍTULO IV: ACTITUDES VANDÁLICAS EN EL USO DEL MOBILIARIO URBANO

Artículo 22.- Fundamentos de la regulación

Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Sección primera: Jardines, parques y zonas verdes.

Artículo 23.- Normas de conducta

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines, parques, zonas recreativas y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de servicios competentes.
2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar la realización de toda la clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en letreros y avisos y las que puedan formular los agentes de la Policía Local o el personal de servicios competentes.
3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:
 - a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos, rascar la corteza, arrojar toda la clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.



- b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- c) Romper, zarandear y grabar los árboles, arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor excepto los utilizados por las personas con movilidad reducida.
- g) Los elementos de los juegos infantiles instalados en espacios públicos están destinados exclusivamente al uso por los niños. Y los elementos de los circuitos bio-saludables están destinados exclusivamente al uso por adultos. Deberán respetarse en todo caso las instrucciones indicadas en dichos elementos.
- h) Encender o mantener fuego.

Artículo 24.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de **infracción leve**, que se sancionará con multa hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave, tipificado como tal en la presente Ordenanza.

Sección segunda: Papeleras y contenedores.

Artículo 25.- Normas de conducta

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios o similares, deben depositarse en las papeleras y si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.
2. Queda prohibido:
 - a) Toda manipulación de papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas, o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.
 - b) Depositar petardos, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.



c) Se prohíbe dejar en las papeleras materiales, instrumentos, y objetos peligrosos, animales o restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radiactivos, pirotécnicos o explosivos.

Artículo 26.- Régimen de sanciones.

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de **infracción leve**, que se sancionará con multa hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave, tipificado como tal en la presente Ordenanza.

Sección tercera: Estanques y fuentes.

Artículo 27.- Normas de conducta

En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

1. Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua.
2. Alterar la salida del agua dirigiéndola fuera del recipiente diseñado para recogerla.
3. Lavar objetos de cualquier clase.
4. Echar a nadar animales.
5. Abrevar o bañar animales
6. Practicar juegos o introducirse, incluso en celebraciones especiales.
7. Arrojar objetos o cualquier tipo de productos líquidos.

Artículo 28.- Régimen de sanciones

La realización de las conductas descritas en el artículo precedente son constitutivas de **infracción leve**, que se sancionará con multa hasta 750 euros, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.



TÍTULO III.- OTRAS CONDUCTAS EN EL ESPACIO PÚBLICO

CAPITULO I. ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 29.- Normas de conducta

1. Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo, independientemente de su especie.
2. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.
3. Queda prohibido:
 - a) La presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales no sujetos con cadena, correa o cordón resistente.
 - b) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en los espacios públicos o privados de uso común.
 - c) Las molestias graves y reiteradas que originen los animales, perturbando la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
 - d) La posesión de un animal de compañía sin la cartilla sanitaria, sin censo del ayuntamiento y sin estar identificados conforme a lo previsto en la normativa aplicable.
 - e) Se prohíbe la circulación de animales considerados peligrosos sin las medias protectoras que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 30.- Régimen de sanciones

1. El incumplimiento de las obligaciones descritas y el incurrir en las prohibiciones mencionadas serán consideradas como **infracciones leves** y sancionadas con multa de hasta 750 euros, excepto el maltrato y abandono que serán consideradas **infracciones graves** y sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros.
2. Será considerado como **falta grave** el abandono de anfibios, galápagos o tortugas de agua, reptiles y similares en ríos, lagunas, etc por el alto riesgo de alteración de los animales autóctonos de la zona.

CAPITULO II.- CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 31.- Normas de conducta



1. Esta materia tiene por objeto prevenir, reducir y vigilar la contaminación acústica, para evitar y reducir los daños y molestias que de ésta se pudieran derivar para la salud humana, los bienes o el medio ambiente, así como establecer los mecanismos para mejorar la calidad ambiental desde el punto de vista acústico. Se regirá por lo dispuesto en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y su normativa de desarrollo, así como las demás normas dictadas por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que resulten de aplicación.
2. Queda prohibido realizar actuaciones de grupos musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o percusión, pudiendo ser intervenidos los citados elementos por los agentes de la autoridad, salvo las actividades expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de El Espinar, cuando concurren razones de interés general o especial significación, para días señalados o Fiestas Patronales, en zonas delimitadas, siempre que no interfieran otros actos previamente autorizados. Las autorizaciones serán temporales y en ellas se especificará horario, duración, periodo y equipos utilizados.
3. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, quedando prohibido por considerarse conductas no tolerables, gritar o vociferar, utilizar aparatos de reproducción sonora y/o audiovisual y funcionando a elevado volumen u ocasionar molestias o perturbar el descanso de los vecinos, como consecuencia de permanecer en horario nocturno en la vía o espacios públicos o espacios exteriores de titularidad privada.
4. Queda prohibida igualmente las conductas descritas en los apartados anteriores, en el interior de viviendas o locales particulares, que no se mantenga dentro de los límites tolerables de buena convivencia vecinal, así como realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable por el número de personas congregadas o elevado volumen de la música u otros comportamientos que generen ruidos de impacto.
5. Queda prohibido explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizadas expresamente para ello, sin perjuicio de las autorizaciones que resulten aplicables en materia de seguridad ciudadana y reglamentación de explosivos y pirotecnia para la adquisición y utilización de los mencionados artefactos pirotécnicos.
6. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.
7. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las determinaciones establecidas en los apartados anteriores, requiriendo a las personas presuntamente responsables para que desistan de su actitud. No obstante, si



los agentes consideran que las molestias son graves y reiteradas se procederá a sancionar la infracción correspondiente.

Artículo 32.- Régimen de sanciones.

Las conductas descritas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve y se sancionarán con multas de hasta 750 €.

TITULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- Voluntarios de Protección Civil

Los miembros de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil de El Espinar podrán realizar funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a los miembros de Policía Local del municipio que ejerzan las funciones de agentes de la autoridad que tienen reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 34.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza

1. Todas las personas que están en el municipio tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.
2. A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de El Espinar pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana y al civismo.
3. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

Artículo 35.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan adoptar los interesados.
2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, siempre que ello sea posible, se incorporarán imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital



u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada. En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 36.- Medidas de carácter social

1. Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza presente carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto donde puede hacerlo.
2. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.
3. Así mismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.
4. Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas cabo por agentes de la autoridad, éstos informarán sobre ellas a los servicios correspondientes, con la finalidad de que estos adopten las medidas oportunas y, si procede hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración correspondiente.

Artículo 37.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad

1. De acuerdo con lo que establece la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas en este caso sancionadoras de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán principalmente al interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.
2. Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, y siempre a solicitud de la persona interesada.



Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad directa del menor cuando sea el autor material de la infracción de esta ordenanza, los padres y madres o tutores y tutoras o guardares o guardaras serán también responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. Así mismo, los padres y madres o tutores y tutoras o guardares o guardaras serán también responsables solidarios por las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia del deber legal de prevenir.

CAPITULO II.- RÉGIMEN TIPIFICACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- Sanciones

1. Constituirán infracción administrativa los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 39.- Tipificación de las sanciones

Con carácter general se establecen las siguientes sanciones a las infracciones a la Ordenanza:

1. Para las infracciones leves: multa de hasta 750 euros.

2. Para las infracciones graves: multa de 750,01 a 1.500 euros.

3. Para las infracciones muy graves: multa de 1.500,01 a 3.000 euros.

Artículo 40.- Graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

b) Trascendencia social del hecho.

c) Alarma social producida.

d) La existencia de intencionalidad del infractor.

e) La naturaleza de los perjuicios causados.



- f) La reincidencia.
- g) La reiteración de infracciones.
- h) La capacidad económica de la persona infractora.
- i) La naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en el comercio ambulante no autorizado.
- j) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
- m) La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.
- n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 41.- Responsabilidad de las infracciones

En caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 42.- Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el



régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 43.- Procedimiento sancionador

El incumplimiento de los preceptos previstos en la presente Ordenanza serán sancionados por la Alcaldía, previo expediente administrativo tramitado al efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y, en su caso, por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora (en los términos establecidos en su artículo primero).

Artículo 44.- Personas responsables

Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso se estará a lo establecido en el artículo 36.

Artículo 45.- Apreciación de delito o falta

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la Autoridad Judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.
2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.
3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.
4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 46.- Prescripción y caducidad



La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Artículo 47.- Reparación de daños

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados.
2. Si las conductas sancionadoras hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:
 - a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.
 - b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.
3. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 48. Órdenes singulares del Alcalde para la aplicación de la Ordenanza

1. El Alcalde puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos y ciudadanas, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y civismo.
2. Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, el Alcalde podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados 1 y 2 de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Artículo 49.- Medidas de policía administrativa directa

1. Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, podrán requerir verbalmente a las personas que no respeten



las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

2. Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

3. En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado 1 de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, en su caso, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

4. A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, acompañe a los agentes a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

DISPOSICIONES

Disposición derogatoria

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Ordenanzas Municipales de El Espinar que contradigan la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.- *Difusión de la Ordenanza*

En el momento que sea aprobada esa Ordenanza, el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida ampliamente en diferentes puntos de la localidad como centros administrativos, centros educativos, oficina de turismo, etc.

Segunda.- *Publicación y entrada en vigor*

La publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de conformidad con lo dispuesto en los arts. 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.